



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 14 de Agosto de 1872.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la eleccion y constitucion de la Diputacion de esa provincia, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Habiéndose verificado en las islas Baleares las elecciones de Diputados provinciales, celebraron los electos varias sesiones para tratar de los dictámenes de las comisiones de actas aprobando las elecciones, á pesar de las protestas que hicieron los individuos que formaban la minoría, ya contra la validez de las elecciones de algunos distritos, ya contra la capacidad de varios electos, ya, en fin, contra el orden que se habia seguido en la discusion de las actas.

En este estado manifestó el Presidente que era llegado el caso que la Diputacion se constituyera definitivamente; mas como uno de los Vocales se opusiera á tal determinacion, avisado el Gobernador de la provincia se encargó de la Presidencia, continuando la discusion sobre los cargos que se hicieron á una de las comisiones por el método establecido al dar cuenta de sus dictámenes.

En vista del giro que tomó la discusion, y temeroso el Gobernador de que se alterase el orden,

dada la actitud en que se habian colocado las distintas fracciones que componian la Diputacion, haciendo uso de la facultad que le concedia el artículo 36 de la ley provincial, suspendió la reunion de la Diputacion provincial hasta que el Gobierno resolviera lo más conveniente.

Antes de que se resolviera sobre el particular, varios Diputados de los que formaban la minoría presentaron á la Audiencia del territorio un recurso, en el cual, alegando que se habian cometido ilegalidades en las elecciones de los distritos que mencionaban, pidieron que se revocasen los acuerdos de la Diputacion provincial, en que se aprobaron las actas de aquellos distritos.

El Fiscal á quien se dió traslado del recurso, despues de citar varios artículos de la ley orgánica provincial, y de copiar el 30, dijo que lo habia hecho para demostrar: primero, que el único recurso que la ley reconoce y establece en los asuntos especiales de que trata, es el contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva; segundo, que dá ú otorga dicho recurso, no contra todo acuerdo de las Diputaciones, sino tan solo y exclusivamente contra el que anule algun acta de eleccion de Diputado provincial; y tercero, que dicho recurso lo concede taxativamente al interesado; esto es, al sugeto que tiene á su favor el acta anulada por la Diputacion; fuera de cuyos casos, añadió, la ley no dá ni era posible que diera accion ó recurso alguno para nada ni á favor de nadie contra los demás acuerdos de las Diputaciones provinciales concernientes á la manera de



constituirse ya interina ya definitivamente. Expuso tambien otras consideraciones, encaminadas á probar que las Audiencias, cuyas atribuciones son meramente judiciales, se convertirían en Diputaciones de segunda instancia si entendieran de cuantos recursos se le presentasen. Por tanto, pidió á la Sala que se sirviera declarar inadmisibile el de que se trataba; y así lo resolvió el Tribunal en providencia de 27 de Abril de 1871.

Poco antes, en 20 del propio mes, se resolvió de Real orden el expediente remitido por el Gobernador de la provincia sobre la suspension de las sesiones, disponiendo: primero, que las actas de los distritos de Artei, La Puebla, Simen y Liubó no se considerasen aprobadas hasta que la Diputacion se constituyera definitivamente; segundo, que tampoco se considerasen admitidos como Diputados al Marqués del Palmer, D. Juan Masanet y Ochando y D. Juan Fortuni hasta que la Diputacion, constituida como queda dicho, resolviera sobre la capacidad legal suscitada, y por último, que se levantara la suspension de las sesiones, acordada por el Gobernador de la provincia, á fin de que inmediatamente se procediera á la eleccion de Senadores.

Comunicada esta Real orden al Gobernador de la provincia, y constituida definitivamente la Diputacion provincial, acordó en sesion de 25 de Mayo aprobar las actas de los referidos distritos, y la admision de los Diputados de que asimismo se ha hecho mencion, contra cuyos acuerdos se alzaron varios Diputados pidiendo al Gobernador que los suspenjera como contrarios á la ley. En su vista, y considerando dicha Autoridad que habiéndose declarado incompetente la Audiencia del territorio para entender en este asunto, no quedaba otro medio de evitar las infracciones de ley cometidas por la Diputacion, que hacer uso de la autorizacion concedida en el párrafo segundo del art. 48 de la vigente ley provincial, suspendió los acuerdos, y elevó el expediente á la Superioridad.

Haciéndose cargo la Direccion general de Administracion local de cuanto rasulta del expediente, creyó que no podia entenderse como interesado solo el que presentase el acta de la eleccion, sino que en su sentir podian considerarse como tales todos los electores, una vez que la ley les faculta para hacer cualquier reclamacion, bajo cuyo concepto procedia el recurso contencioso-administrativo contra la providencia de 25 de Mayo como tomada por la Diputacion definitivamente constituida. Fué, pues, de parecer que debia alzarse la suspension de los acuerdos que decretó el Gobernador, y que los interesados en, el sentido legal de la palabra, podian entablar ante la audiencia, si lo creian conveniente, el recurso contencioso que establece la ley provincial en el art. 30, y si quedaba abandonado ó la Audiencia lo declaraba inadmisibile, remitiera de nuevo el Gobernador todos los antecedentes al Ministerio para resolver, oyendo antes al Consejo de Estado, si en este caso correspondia al Gobierno la inspeccion que en general le concede el art. 88 de la mencionada ley, en cuyo sentido se resolvió por Real orden de 3 de Julio del año último.

Luego que esta se comunicó al Gobernador de

la provincia, acudieron los mismos interesados á la Audiencia del territorio con un recurso igual al que fué desestimado en providencia de 27 de Abril del propio año.

Mas como la Sala, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal, declaró no haber lugar á proveer, considerando que el recurso era una reproduccion del que se desestimó por providencia que causó ejecutoria, mediante á no haberse introducido la apelacion y las demás que la ley establece, se devolvieron los antecedentes al Ministerio segun se previno al Gobernador en la Real orden de 3 de Julio, pasándose en su virtud á informe de la Seccion con Real orden de 9 de Noviembre de 1871.

Para hacerlo con acierto, ha meditado sobre las disposiciones de la vigente ley provincial, por lo mismo que segun ha manifestado el Consejo en asuntos análogos, dicha ley «ha de aplicarse con más escrupulosidad que, ningnna otra en su letra, sin suplir sus disposiciones por conjeturas más ó menos fundadas, ni extenderlas á más de aquello á que alcancen en su sentido recto y natural.»

En los artículos del 25 al 30 inclusive se trata de la manera en que han de constituirse las Diputaciones provinciales; disponiéndose en el artículo 29 que si la Diputacion acordare la anulacion de algun acta, declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Asimismo declara el art. 30: «que contra las resoluciones de la Diputacion provincial se establece recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva. El interesado interpondrá el recurso dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo.»

Ahora bien: para los efectos de este artículo, ¿deben considerarse como interesados y con derecho á interponer los recursos dealzada no solo los elegidos, sino los que hubiesen reclamado contra la eleccion? Los términos generales en que se halla redactada aquella disposicion ofrecen el convencimiento de que no debe limitarse el derecho de que se trata á solo aquel cuya acta haya sido anulada; sino que debe hacerse extensivo á otros, que aun cuando no figuren en el acta se consideren lesionados sus derechos, con tal de que hayan reclamado en tiempo.

Esta doctrina se halla consignada en una reciente sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de 31 de Enero del corriente año.

No es este, sin embargo, el objeto del expediente adjunto; y por tanto, atendiendo solo la Seccion á lo que se establece en la Real orden de 3 de Julio del año último, dirá que los interesados que entablaron el recurso dealzada ante la Audiencia del territorio pudieron interponer el de apelacion para ante el Tribunal Supremo, si creyeron que la providencia de la Audiencia habia lastimado los derechos de que se creyeran asistidos.

No lo hicieron, y el recurso quedó en realidad abandonado por los mismos que lo interpusieron; en cuya virtud, y conforme con lo prescrito en la mencionada Real orden de 3 de Julio de 1871,

examinará la Sección si en este caso corresponde al Gobierno la inspección que le concede el artículo 88 de la vigente ley provincial.

Esta inspección es amplia y general, no solo al caso presente, sino á cuanto pueda alcanzar en la esfera que al Gobierno le está reservada para hacer que las leyes tengan cumplido efecto.

Más tal facultad está limitada en la materia por la misma ley provincial, una vez que no estableciendo otro recurso que el de la vía contenciosa en el modo y forma que prescribe, la inspección del Gobierno no se extiende más allá de lo que conduzca á exigir la responsabilidad, si procediere, en los casos que la propia ley determina.

Examinadas las actas de las elecciones á que se alude, no resulta la infracción de que se acusa á la mayoría de la Diputación que las aprobó.

Las protestas que se hicieron en el distrito de La Puebla contra D. Juan Serra y Serra; en el de Sinen contra D. Sebastian Ferrer y Aloy, y en el de Llubó contra D. Lorenzo Benosar, no tenían la importancia que se les atribuía, hallando la Sección en consecuencia fundados los dictámenes de la comisión de actas y la aprobación de la mayoría de la Diputación.

Las que se hicieron en el distrito de Santa Margarita contra D. Juan Masanet; en el de Felanitx contra el Marqués del Palmer, y en el de Porreros contra D. Juan Fortuny, fundadas en que eran accionistas de la empresa de vapores que tenía contratada con el Gobierno la conducción de la correspondencia pública con la Península, fueron igualmente desvanecidas, ya por haber acreditado que cedieron las acciones antes de ser admitidos Diputados, ya también porque, según la mayoría de la Diputación provincial, los puramente accionistas de una empresa pueden desentenderse á su voluntad del contrato que la empresa celebra con el Gobierno, con el cual para nada quedan ligados, cediendo las acciones de su pertenencia; doctrina con la cual está conforme la Sección.

Por lo expuesto entiende que si bien corresponde al Gobierno la inspección que en general le concede el art. 88 de la vigente ley provincial, no resultando en el expediente que motiva este informe que la mayoría de la Diputación provincial infringiera su ley orgánica ni ninguna otra al tomar los acuerdos á que se adule, no procede el recurso de responsabilidad, único que en el presente caso compete al Gobierno, á tenor del artículo 88 que se acaba de citar.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1872.
—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

(Gaceta 16 de Agosto de 1872.)

A la consulta elevada á este Ministerio por la Diputación provincial de Huelva acerca del exá-

men y aprobación de cuentas municipales respectivas á los años 1868-69, 1869-70 y 1871, ha recaído por resolución fecha 30 de Julio último la Real orden siguiente:

«En el expediente de consulta elevado á este Ministerio por la Diputación de esa provincia sobre que se determine la Autoridad á quien compete la aprobación de las cuentas municipales correspondientes á los años 1868-69 al 1871, ambos inclusive:

Vistos los artículos 54, 154 al 163 del decreto sobre organización municipal de 21 de Octubre de 1868, que imponen á los Ayuntamientos la formación anual de cuentas, publicación de actas de arqueo y extractos del libro de intervención, y el procedimiento para el exámen, discusión y aprobación de relacionadas cuentas:

Visto el art. 14 del decreto sobre organización provincial de la misma fecha, que concede el carácter de inmediatamente ejecutivos y sin ulterior recurso á los acuerdos de las Diputaciones sobre aprobación de los presupuestos y cuentas municipales:

Vistos los artículos 67 en su núm. 3.º, 77 de la ley municipal, fecha 20 de Agosto de 1870, que establecen la competencia del Ayuntamiento para todos los asuntos de la Administración municipal, que comprende entre otras cosas la inversión y cuenta de los impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales, cuyos acuerdos, como de su competencia, son ejecutivos; los artículos 153 al 158 relativos al exámen, discusión, censura y aprobación de las cuentas de indicados fondos:

Visto el art. 156 que somete la aprobación de las mismas á la Asamblea de Vocales asociados, organizada con arreglo á lo prevenido en el capítulo 3.º de dicha ley, exceptuando única y exclusivamente las cuentas contra que se reclamare por infracción de ley ó malversación de fondos, cuya aprobación corresponde á la Comisión Provincial, previos los trámites establecidos en el párrafo segundo del mencionado artículo:

Visto el decreto de 20 de Agosto de 1870, por cuyo art. 2.º se reconoce que los de 1868 anteriormente expresados, elevados á leyes por las Cortes Constituyentes, tienen fuerza y vigor hasta que las Corporaciones populares se hallen constituidas con arreglo á las nuevas leyes sobre organización municipal y provincial:

Considerando que las leyes miran al porvenir: que son preceptos obligatorios establecidos por el legislador: que las posteriores derogan á las anteriores si las son contrarias, y especialmente cuando la derogación se halla concebida en términos explícitos como sucede en el caso presente y aparece de la disposición 1.ª de las adicionales á la ley de 1870 expresada;

S. M. ha tenido á bien resolver que la aprobación definitiva de las cuentas municipales correspondientes á ejercicios de presupuestos posteriores á 1868, y anteriores á la fecha en que se constituyeron los actuales Ayuntamientos, es de la competencia de las Diputaciones provinciales, cuyos acuerdos en la materia son inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso: que las posterio-

res á aquella fecha deben ser aprobadas por la Asamblea de asociados y por mayoría absoluta de votos, limitándose las facultades de las Comisiones provinciales á aprobar las cuentas que no lo hubieren sido por la Asamblea ó á las que se hiciese protesta por infracción de ley ó malversación de fondos, únicos casos taxativamente expresos en la ley; y por último, que las cuentas de ejercicios anteriores al decreto de 1868 que estableció las bases de la actual organización de los Ayuntamientos deben ser aprobadas en la forma establecida en la legislación vigente en la época de su formación y por las Autoridades que determina ó hayan sustituido á las mismas con arreglo á las nuevas leyes.»

Y de la propia Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Diputación provincial á los fines que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1872.

—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Negociado 3.º—SANIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en 1.º de Julio último, me dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 11 de la vigente ley de Sanidad, y de conformidad con la Real orden de 6 de Junio de 1860 y circular de la Dirección general del ramo de 20 de Junio último, el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar Vocales de esa Junta provincial de Sanidad para el bienio económico de 1872 á 1874, á D. Mariano Ciriquian, en concepto de Diputado provincial; D. Juan Antonio Atienza, en el de Arquitecto; don Victoriano Causada y D. Nicolás Montells, en el de Médicos; D. Manuel Marzo y D. Pablo Rodrigo, en el de Farmacéuticos; D. Pascual Comin, en el de Cirujano; D. Antonie Sainz, en el de Veterinario; D. Pedro Portabella, en el de propietario; don Valero Ortubia, en el de comerciante, y D. Mariano Aznar, en el de industrial, propuestos por V. S. en primer lugar en las respectivas ternas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar por medio de circular para conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas municipales de Sanidad y Subdelegados del ramo.

Zaragoza 17 de Agosto de 1872.—El Gobernador, Celestino Miguel.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA GENERAL.

Desde este día y hasta el 31 del mes actual se fa-

cilitarán en esta Secretaría general las hojas impresas que los alumnos deberán presentar en la misma durante el indicado plazo, solicitando el exámen de las asignaturas en que deseen verificarlo, conforme el art. 7.º del decreto de 6 Mayo de 1870.

Zaragoza 17 de Agosto de 1872.—P. A. del Secretario general, el Oficial primero, Joaquín Pobeá.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

Inspección de utensilios.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que por disposición del Sr. Intendente militar de este distrito se subastará públicamente el día 10 de Setiembre próximo á las doce de la mañana, la adquisición del carbon vegetal necesario en un año para el suministro de la guarnición y cuerpos de guardia de esta plaza, cuyo acto tendrá lugar en el despacho de la Administración de utensilios de la misma, sito en la calle de la Viola, núm. 10, bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones que desde este día queda de manifiesto en la referida dependencia.

Y para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en este servicio se anuncia por el presente en Zaragoza 14 de Agosto de 1872.—Agapito Sanz.

ANUNCIOS.

Se arriendan los pastos de varias dehesas que el Excmo. Sr. Marqués de Monistrol posee en el monte de Sástago para la próxima invernada desde 1.º de Noviembre al 3 de Mayo. La subasta se celebrará el 30 del corriente á las diez de la mañana en Zaragoza, Coso, 56, entresuelo, derecha, bajo el pliego de condiciones que en dicha casa se manifestará, rematándose, siendo admisibles las proposiciones, en favor del más beneficioso postor. (2)

Las yerbas de los acampos Perdiguerras, Calveras y la Vega, sitios en Pina, se arriendan por un año ó invernada desde 1.º de Noviembre al 3 de Mayo, mediante subasta que se verificará el 30 del corriente á las diez y media de la mañana en la Administración del Excmo. Sr. Marqués de Monistrol, en Zaragoza, Coso, 56, entresuelo, derecha, rematándose, siendo admisibles las proposiciones, en favor del más ventajoso postor. (2)

IMPRESA PROVINCIAL.